

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente

AL2031-2020 Radicación n.º 86352 Acta 31

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte la admisión del recurso extraordinario de casación interpuso la SOCIEDAD que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 28 de mayo de 2019, en el proceso MARÍA NIDIA ordinario **GUTIÉRREZ** laboral que **AGUDELO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la ineficacia o nulidad de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. En consecuencia, «se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A, remitir a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, y con la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP PORVENIR y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES». Así mismo, se condene a Colpensiones al pago de la pensión de vejez, intereses moratorios, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso (f.º 6 a 7).

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira resolvió:

Primero: DECLARAR que el acto por medio del cual se pretendió afiliar a la señora MARIA (sic) NIDIA GUTIERREZ (sic) AGUDELO al régimen de ahorro individual con solidaridad el 10 de julio de 1998 a través de la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. es ineficaz, al no haberse efectuado en los términos establecidos en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Segundo: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a que gire a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la totalidad del capital con sus rendimientos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual asignada a la señora MARIA (sic) NIDIA GUTIERREZ (sic) AGUDELO.

Tercero: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a que una vez le sea girado la totalidad del capital, proceda a consignar en la historia laboral las semanas correspondientes a ese capital e inmediatamente proceda a estudiar la viabilidad de la pensión de vejez en favor de la señora MARIA (sic) NIDIA GUTIERREZ (sic) AGUDELO.

Cuarto: CONDENAR en costas a la ARP (sic) PORVENIR S.A. en un 100% de las causadas a favor de la accionante.

(…)

Al resolver el recurso de apelación que presentaron ambas partes, mediante proveído de 28 de mayo de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dispuso:

PRIMERO: REVOCAR para excluir el numeral 3° de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, (...).

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

(…)

Dentro del término legal, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso el recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, que fue concedido por el *ad quem* mediante auto de 8 de julio de 2019, al estimar que le asistía interés económico para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

Se ha sentado por la jurisprudencia del trabajo que el interés económico para recurrir en casación determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente 10 perjudiquen respecto del V, demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o

inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la determinación de primera instancia, en cuanto declaró ineficaz el traslado de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó a Porvenir S.A. girar a Colpensiones S.A. «la totalidad del capital con sus rendimientos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual asignada a la señora (...)»; luego, el interés económico para recurrir se concreta únicamente a estas disposiciones.

Ahora, es de resaltar que en las operaciones aritméticas realizadas por el Tribunal al efecto en mención, calculó la pensión del régimen de ahorro individual con solidaridad en cuantía de salario mínimo legal mensual para el 2014, cuando cumplió 57 años de edad la demandante, estimando las mesadas pensionales futuras conforme a la expectativa de vida y totalizando en \$237.837.600 el interés económico con el que concedió el recurso extraordinario de casación.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019 y CSJ AL1226-2020, esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la

actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutiva de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que, al confirmar la decisión del *a quo* de ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro

individual de la afiliada, el *ad quem* no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen a la accionante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte impugnante fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Porvenir S.A., pues, por lo explicado, no tiene interés para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente la perjudique.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que interpuso la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 28 de mayo de 2019, en el proceso ordinario laboral que MARÍA NIDIA GUTIÉRREZ AGUDELO adelanta contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala SALVO VOTO

GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Mun

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105004201700533-01
RADICADO INTERNO:	86352
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	MARIA NIDIA GUTIERREZ AGUDELO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>31 de agosto de 2020</u>, Se notifica por anotación en estado n.º <u>84</u> la providencia proferida el <u>26 de agosto) de 2020.</u>

SECRETARIA W



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>3 de septiembre de 2020</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **26 de agosto de 2020**)

SECRETARIA